



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante:	MATERIALIZA S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ, MARÍA OFELIA TRIVIÑO VARGAS, MARIO ALEXANDER CORTÉS TRIVIÑO Y LUDY ALFARY CORTÉS TRIVIÑO.
Radicación:	73001-33-33-006-2022-00018-00
TEMA:	ADMITE DEMANDA

Transcurrido el termino ordenado por el despacho para que la parte actora informara la conducta que permitiera afirmar que el Municipio de Ibagué viene vulnerando los derechos colectivos que se pretenden proteger, al igual que el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el párrafo final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, advierte el despacho que el mismo remitió escrito el 4 de febrero de 2022, con el cual pretende responder lo antes solicitado.

En este orden, del memorial remitido por el actor popular, el despacho advierte que el mismo no satisface lo requerido, al no estar plenamente probada la conducta del ente territorial que permita afectar los derechos colectivos de la ciudadanía, sin embargo, al encontrarnos frente a una acción constitucional y en virtud del principio de primacía del derecho sustancial sobre lo formal y el acceso a la administración de justicia, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró MATERIALIZA SAS, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y los señores MARÍA OFELIA TRIVIÑO VARGAS, MARIO ALEXANDER CORTÉS TRIVIÑO Y LUDY ALFARY CORTÉS TRIVIÑO.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)”*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital,

municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Sin embargo, como quiera que, respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

“Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)”

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Se observa en el presente asunto que el actor popular ha presentado diferentes peticiones ante las entidades adscritas al Municipio de Ibagué y a los particulares que ostentan la propiedad del inmueble donde se encuentra ubicada la valla publicitaria, con el objeto obtener el permiso para retirar la estructura metálica de la misma, en virtud de lo anterior, y como quiera que se evidencia gestión por parte del actor popular para lograr obtener el permiso para retirarla, y no se ha obtenido solución alguna el despacho tendrá las solicitudes antes enunciadas como constitución de renuencia de la entidad territorial accionada y a los particulares,

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho, e igualmente, demostró haber remitido la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad territorial demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por la Ley 2080 de 2021, aportado la prueba del envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos para notificaciones judiciales esto es: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co; gpad@ibague.gov.co y espaciopublico@ibague.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presentada por MATERIALIZA S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y los señores MARÍA OFELIA TRIVIÑO VARGAS, MARIO ALEXANDER CORTÉS TRIVIÑO Y LUDY ALFARY CORTÉS TRIVIÑO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: ii) a la entidad demandada a través de su representante legal; iii) a los señores María Ofelia Triviño Vargas Mario Alexander Cortés Triviño y Ludy Alfary Cortés Triviño de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA iv) al Ministerio Público, v) al Defensor del Pueblo, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos dos, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en concordancia con los artículos 162 numeral 8 inciso y 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales.

TERCERO: Se advierte a las partes demandadas, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán diez (10) días de traslado para para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévase a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera de este Despacho y en la página web de la rama judicial.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la entidad accionante al doctor GERMAN OLAYA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.238.561 y Tarjeta Profesional número 110.516 del C. S de la J en los términos del poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'. There is a small watermark at the bottom left of the signature area that says 'Escaneado con CamScanner'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO N°007, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-
de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy **11 de febrero de 2022** a las 08:00 A.M

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria